

10163 ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. de Peinaje e Hilatura de Lana», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas en flocas, cable y peinadas y la exportación de hilados de dichas fibras y sus mezclas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. de Peinaje e Hilatura de Lana», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas en flocas, cable y peinadas y la exportación de hilados de dichas fibras y sus mezclas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. de Peinaje e Hilatura de Lana», con domicilio en Barcelona, Galileo, 303, y NIF A.28 012202.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas.
 - 1.1 De poliésteres, P. E. 58.01.13
 - 1.2 Acrílicas P. E. 58.01.15.
2. Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas.
 - 2.1 De poliésteres, P. E. 58.02.13.
 - 2.2 Acrílicas P. E. 58.02.15.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas peinadas.
 - 3.1 De poliésteres, P. E. 58.04.13.
 - 3.2 Acrílicas P. E. 58.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas o de poliésteres 100 por 100 y sus mezclas con otras fibras naturales sintéticas y artificiales, PP. EE. 58.05.03-05/07/09/11 15.15 y 19; 58.05.21/23/25/28-32-34/36.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 1-1, 1-2, 2-1 y 2-2, realmente contenidos en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado 107,53 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 3-1 y 3-2 realmente contenidos en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 106,28 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para las mercancías 1-1, 1-2, 2-1 y 2-2, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por las PP. EE. 58.03.13 ó 58.03.15 según se trate respectivamente de fibras de poliésteres o acrílicas.

Para las mercancías 3-1 y 3-2 en el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por las PP. EE. 58.03.13 y 58.03.15, según se trate respectivamente de fibras poliéster o acrílicas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hábdá cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán recogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la respectiva documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 31 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dics guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10164 ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Antonio Fábregas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel exento de pasta mecánica y la exportación de papel estucado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Antonio Fábregas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel exento de pasta mecánica y la exportación de papel estucado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Antonio Fábregas, S. A.», con domicilio en calle Lepanto, número 2, Mataró (Barcelona) y NIF A-08-008120.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel exento de pasta mecánica, color blanco, primera calidad (no incluido soporte «dos», ni calidades segundas), posición estadística 48.01.06.2, de los siguientes gramajes:

1.1 De 60 a 150 gramos/metro cuadrado.

1.2 De 150 gramos/metro cuadrado a 225 gramos/metro cuadrado.

2. Papel exento de pasta mecánica, color blanco, con un peso por metro cuadrado de 225 a 350 gramos/metro cuadrado, primera calidad (no incluido soporte «dos», ni calidades segundas), P. E. 48.01.08.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Papeles estucados, exento de pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, de imprenta, de escribir, P. E. 48.07.59.2.

II) Papeles estucados, exento de pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, para otros usos, posición estadística 48.07.71.2.

III) Papel estucado, exento de pasta mecánica, color blanco, con un peso superior a 160 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.41.

IV. Papel estucado, exento de pasta mecánica, color blanco, recubierto de polvo de mica, P. E. 48.07.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos, netos, de papel estucado I, II, III ó IV, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado, 84,838 kilogramos del papel, exento de pasta mecánica, correspondiente, y que será de la misma calidad y gramajes que correspondan al soporte utilizado.

b) Se consideran pérdidas el 6 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.30.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1982 hasta la entrada en publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 83).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10165 ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Triker, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno y la exportación de mallas de polietileno y polipropileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Triker, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno y la exportación de mallas de polietileno y polipropileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Triker, S. A.», con domicilio en la avenida del Ejército, número 40, Bilbao-14, y N. I. F. A. 48-0721.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno 100 por 100, en granza, alta densidad, incoloro, posición estadística 39.02.11.

2. Polipropileno 100 por 100, en granza, incoloro, propathene tipo CSE 16, 1.ª calidad, P. E. 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mallas de polietileno, alta densidad, para ornamentación de jardinería, P. E. 39.07.99.9.

II. Mallas de polipropileno para usos agrícolas, fabricadas a partir de granza de polipropileno, P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto I o II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la mercancía objeto de este tráfico, que se utilice en la elaboración de dicho producto y de las mismas características y tipos.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.